



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

DEMANDANTE: JOSE MARIA MARTINEZ, JUAN BAYTISTA ARRIETA BERSINGER y RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2021 00229 02

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita se sirva correr nuevamente el término para alegar teniendo en cuenta que por problemas técnicos los poderdantes no se pudieron conectar por más de que se les envió el link para la audiencia con por lo menos 15 días de anterioridad y no tenía nuevos argumentos y pruebas para sustentar los alegatos de conclusión en los términos previstos, aunado a que la demandada no le remitió el escrito según lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que no se acceda a la solicitud, se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Al respecto, y para decidir sobre la petición, ha de tenerse en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 establece:

ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

De tal manera que para surtir la etapa de alegaciones en el trámite del recurso de apelación de un auto en el proceso laboral, las partes cuentan con un término de cinco días para presentar por escrito las alegaciones, esto es, que para tal efecto no se realiza audiencia ni se envía link; por lo que no

es posible dado el principio de preclusión de las etapas procesales el otorgar un nuevo término de cinco días a la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se niega la solicitud de la parte actora de otorgar un nuevo término para presentar escrito de alegaciones, y respecto de los argumentos del recurso, estos serán analizados en la providencia que emita el tribunal en la oportunidad procesal correspondiente al resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9f880f5a106c8bc62867ed6841df3551d0025ee7b472cbac4bdf36c1649d0**

Documento generado en 14/11/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO TORRES
PINEDA CONTRA COLPENSIONES**

RAD 018 2021 00393 01

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado por el apoderado del demandante remitido por la secretaría al correo de este Despacho el día 10 de noviembre de la presente anualidad, solicita se imprima al proceso mayor celeridad y proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 1 de septiembre de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que

respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para adelantar el turno para proferir la sentencia en esta instancia.

Ahora dado que se debe emitir el presente auto, una vez ejecutoriado, regrese el expediente al despacho en el turno que le corresponda con la nueva fecha de ingreso de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7691e201d03ce3dba540d88e78f89e6c0ce155c8c66bb9454c96a12669594fd**

Documento generado en 14/11/2023 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 006 2021 00046 01

Demandante: ITALO JULIO RONCANCIO SIERRA

Demandada: PROTECCIÓN

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En el momento de manifestarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, considera el suscrito magistrado que dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, existe una causal de impedimento para participar dentro del trámite y decisión del presente asunto, en razón que según el expediente, una de las afectaciones en salud del actor, que concurre como fundamentó de sus pretensiones, igualmente se presenta para el magistrado sustanciador; enfermedad que es crónica, aunado los efectos secundarios de los medicamentos que se utilizan en el control de su sintomatología, lo que conlleva una seria alteración a la calidad de vida de las personas a quienes se les realiza aquel diagnóstico, sea suficiente para ello remitirse al marco de regulación y medidas especiales que contiene la Ley 1414 de 2010, para dar cuenta del interés indirecto de orden moral, lo que corresponde al conocimiento propio por el funcionario judicial de la situación del grupo humano a quien se le realiza este diagnóstico en salud, en que incluso no siendo refractaria a los medicamentos, los efectos secundarios de estos corresponden de por sí a otra afectación en salud en el orden, o superando los efectos, de muchas otras enfermedades. Conforme lo anterior remítase el presente asunto, al magistrado que sigue turno de acuerdo al artículo 144 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0301d6419e3c42d9470452439ab40cf70bb754d930032ab5e555eacfbab7eae0

Documento generado en 14/11/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 025 2021 00618 01

Demandante: CARMEN RITA CORTES VANEGAS

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023. Se conoce en grado jurisdiccional de consulta frente a la demandada.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3615537a38b05ba7cf599fd6045da3c1c0fab82bb710f703f4580a48dd11f**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 030 2019 00025 01

Demandante: ANDREA DEL PILAR AGUDELO SARAY

Demandada: SALAZAR Y TAVERA LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Vencido este término empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a80e16fb6b6447c0c942735b0530edd4cc5c0b363446e2a07424f450e2f9af**

Documento generado en 14/11/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 001 2016 00776 02

Demandante: ERNESTO RODRIGUEZ BALLEEN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para el accionado. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab63b656388885c478434eb0b77444f2c3b8824c62627ad641d94a353e592c**

Documento generado en 14/11/2023 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2020 00174 01

Demandante: CARMEN GUALDRON SALAZAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 31/05/2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d40633c22b04742522dcdb8cc81e68874ec394fc466f9d485becb2702dec6**

Documento generado en 14/11/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 011 2019 00825 01

Demandante: EDELFINA MALDONADO GAMBOA Y OTRO

Demandada: COLFONDOS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f8ae18243c9bd8eb588205e609d100fc1f8b9eed1066f560b5af320731c78**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 032 2022 00093 01

Demandante: MANUEL ANTONIO SORIANO CARVAJAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones en contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10491c880cc452435af3129df0a210c3ae26212319fa57db4c28b552fb9f2f97**

Documento generado en 14/11/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2022 00392 01

Demandante: JUAN PABLO MIRANDA PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES en contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los demandados apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido este término, inicia a correr para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679fee027ca4ac5453e1e7621bd14a6ff7b6a937852eb625f659c265f1f303e9**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 040 2021 00167 01

Demandante: FERNANDO DUEÑAS CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente asunto en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones contra la sentencia proferida el 02 de octubre de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ad14172008b5a24c2fc429be3fcdc8884b5f0e34285807d8f7d3b01bb216b**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2022 00012 01

Demandante: ROSALBA RUBIO VELA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra la sentencia proferida el 02 de octubre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta respecto a Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de esta accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7eb969679469b6773bffcceadd56f3976c45a8e379f0656b5cd0f51f94313b**

Documento generado en 14/11/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 013 2022 00365 01

Demandante: VIRGINIA DOLORES QUIROGA GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto proferido el 31 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec02deb5f8b96b998a5e791e02aae915642791a4b46582d1b7c44dc3cb37679**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 026 2018 00626 01

Demandante: ANA DOLORES ARDILA DE BADILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y la tercera ad excludendum contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y tercero ad excludendum apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor y el tercero ad excludendum, empieza a correr el traslado para las demás partes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4156242987c8007e60980832b0811c0bdfca3651cb7a5a125347b00917ca91**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 001 2018 00625 01

Demandante: ALVARO RUBIANO NAVARRETE

Demandada: SUMA ARQUITECTONICA S.A.S.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee786dcfe2c69e8ba7110c2d2279c3d74777a2ef18f69d9481ecd9a447ed4837**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 004 2022 00199 01

Demandante: EFRAIN RUBIO SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los demandados y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido este término, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e724862ccf1672ed747e2e1b54cd9fcf24fdcc78429daaf7f4f6e01f3793c7**

Documento generado en 14/11/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 032 2022 00048 01

Demandante: ARIEL ARTURO SANCHEZ BUITRAGO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023. Se conoce en Grado Jurisdicción de Consulta frente a Colpensiones (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia. para los apelantes: la parte demandante, Colfondos S.A. y Colpensiones, vencidos estos y por los subsiguientes cinco para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre la denominación de renuncia motivada de poder que se presenta respecto a Colfondos S.A., la misma expresa un ánimo del poderdante de no continuar con la representación judicial, sin que tal entidad presente revocatoria o constitución de apoderado diferente, por lo cual conforme artículo 76 del CGP no resulta posible acceder a la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

En uso de permiso

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837373268d59150e86ef523b64dab127d214896cc0a5bd2d292b372be94c55f2**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2021 00202 01

Demandante: ALEXANDER ROJAS GOMEZ

Demandada: PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a los apelantes, vencidos estos y en los subsiguientes cinco días a las demás partes. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ffe94222a78a18aa9b711095c1c378398f13967bfb99aec75c117f7ffe336**

Documento generado en 14/11/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2022 00084 01

Demandante: EDGAR MEYID CORTES MARTINEZ

Demandada: JOHN OSWALDO BERNAL SANCHEZ

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba0e7ad5d09e8de9886081dd5a66a863130715663dbf7604483e0207a500e35**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 038 2022 00499 01

Demandante: LUIS CARLOS MILLAN FUENTES

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6834f21f9705b1b782a1500058fae47a5d635c5b0eb37bda5f4f50643728c4**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 011 2020 00479 01

Demandante: DIANA MARCELA MELO DIAZ Y OTRO

Demandada: ERNESTO SALAMANCA DE ABRIL

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3434d13b8ae54d0a794ca8b2a4d1e221774e1b033e2de695cadbed137922a1ad**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 027 2015 00071 03

Demandante: JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ

Demandada: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
Y OTROS

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra el auto del 12 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, por el término en común de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b38bc8b23b25549d408ead524a83effc89b8b476821748c2324106d8da21594**

Documento generado en 14/11/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105 027 2021 00066 01

Demandante: CARLOS HERNAN MONTENEGRO GARZON

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de octubre de 2023

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86ecd79e3bf91b4d908958093afb844829ece8c7d877d1d235dc48caf2070c**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2019 00800 01

Demandante: BAYARDO TORRES MENDIBELSO

Demandada: SICTE S.A.S.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, vencido este término y en los subsiguientes cinco días corre el término para alegar a la demandada. El correo electrónico es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c20e9e455c5c7d0862a2bffde334ac4c7a264abf0906e24d31ab13a9e191fc7**

Documento generado en 14/11/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502320200033401

Demandante: CARLOS HUMBERTO CAMPILLO QUINTANA Y OTROS

Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 07 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b18b3a415a69f9e2df6a27613d4344107d4235184afbfe28bbdb901a92104**

Documento generado en 14/11/2023 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 014 2022 00366 01

Demandante: DOILER VILLEGAS MOLINA

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336dd652622b6026dfa0a9c77d96a3294ce5aad0709211d86deba392124d0fcd**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 046 2023 00095 01

Demandante: SANDRA PIEDAD MEDINA GALICIA

Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8305c5995be8ece5ba17023873a1291d682a81ba010272919266946903044**

Documento generado en 14/11/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 015 2020 00411 02

Demandante: GLENN BENITO SOBERS RUIZ

Demandada: JOSE ELVER PINZON RIAÑO

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Glenn Benito Sobers Ruiz contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07f547aabc705b4274260d3ef4cb2e445d64d0e6b279c902e0c88119117a49**

Documento generado en 14/11/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2019 00857 01

Demandante: WENCESLAO VELASQUEZ PEÑALOSA Y OTROS

Demandada: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -14- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte plural demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los demandantes y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d5b67c78a98d3f77ada4c25b3fb25132ad712b4973cec71df0e9fb0df4e3e**

Documento generado en 14/11/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **JANETH RUIZ MENDIVELSO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de Janeth Ruíz Mendivelso en calidad de cónyuge supérstite por 13 mesadas, a partir del 22 de noviembre de 2017 con ocasión del fallecimiento de Alexander Moreno Sánchez. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Mesada Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor Mesada	Mesada Janeth Ruíz 50%	Nº. Mesadas	Subtotal
22/11/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	11	\$ 4.057.443,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	13	\$ 5.705.719,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13	\$ 5.905.419,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	13	\$ 6.500.000,0
01/01/23	31/0/2023	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	8	\$ 4.640.000,0
Total diferencia pensional						\$ 37.269.409,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA JANETH RUÍZ	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	04/08/86
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	37
<i>Expectativa de Vida</i>	47
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	611
Valor Incidencia Futura	\$ 354.380.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo Janeth Ruiz</i>	\$ 37.269.409,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 354.380.000,0
Total	\$ 391.649.409,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$391'649.409,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

De otra parte, a páginas 156 reverso a 193³ milita certificado de existencia y representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. sociedad que otorgó poder general a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

³ Cuaderno Segunda Instancia (Pº 156 reverso al 193)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.140.467 portadora de la T.P. n.º 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 156⁴ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

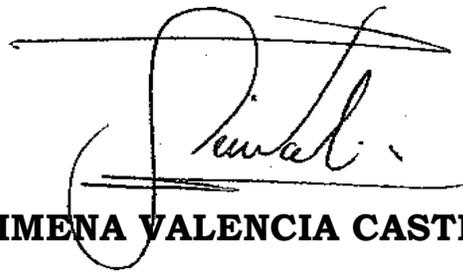
Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

⁴ Cuaderno Segunda Instancia (Pº 156 reverso al 193)



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ARTURO BARRERO VARGAS**¹, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de septiembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, el reconocimiento y pago de: (i) las diferencias salariales, (ii) los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sobre las diferencias salariales entre agosto a diciembre del año 2017, (iii) prestaciones sociales sobre las diferencias correspondientes de agosto a diciembre del año 2017, sumas indexadas (iv) el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, (v) indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante por un valor de \$ 16'000.000,00, Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde :	1-ago 2017
	Hasta:	31-dic 2017
Último Salario Devengado		\$ 737.717,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 737.717,00	5,00	\$ 3.688.585,00

Tabla Indexación Salarios					
Año	Salarios	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2017	\$ 3.688.585,00	133,40	134,45	1,01	\$ 29.039,50
Total Indexación Salarios				\$ 29.039,50	

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.017	\$ 307.382,08	\$ 15.369,10	\$ 307.382,08	\$ 153.691,04
Totales	\$ 307.382,08	\$ 15.369,10	\$ 307.382,08	\$ 153.691,04

Tabla Indexación Prestaciones Sociales- Vacaciones					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2017	\$ 783.824,31	133,40	134,45	1,01	\$ 6.170,89
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 6.170,89	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/01/2018	22/08/2023	2.032	\$ 24.590,57	\$ 49.968.031,47
Total Sanción Moratoria				\$ 49.968.031,47

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	5	16,00%	\$ 737.717,00	\$ 590.173,60
Total Aporte a Pensión				\$ 590.173,60

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	5	12,50%	\$ 737.717,00	\$ 461.073,13
Total Aporte a Salud				\$ 461.073,13

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2017	5	0,52%	\$ 737.717,00	\$ 19.254,41
Total Aporte a ARL				\$ 19.254,41

Tabla Indexación Aportes Seguridad Social					
Año	Aportes seguridad social	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2017	\$ 1.070.501,14	133,40	134,45	1,01	\$ 8.427,84
Total Indexación Aportes				\$ 8.427,84	

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 3.688.585,00
Indexación salarios	\$ 29.039,50
Auxilio Cesantías	\$ 307.382,08
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 15.369,10
Prima de Servicios	\$ 307.382,08
Vacaciones	\$ 153.691,04
Indexación prestaciones sociales-vacaciones	\$ 6.170,89

<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	<i>\$ 49.968.031,47</i>
<i>Aportes seguridad social</i>	<i>\$ 1.070.501,14</i>
<i>Indexación aportes seguridad social</i>	<i>\$ 8.427,84</i>
<i>Daño emergente y lucro cesante</i>	<i>\$ 16.000.000,00</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 71.554.580,16</i>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al actor, asciende a \$ 71'554.580,16 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS ARTURO BARRERO VARGAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

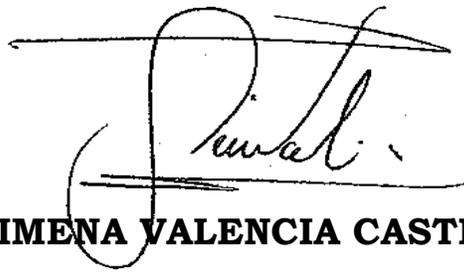
Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **CARLOS ARTURO BARRERO VARGAS**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de septiembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BIBIANA TOVAR ALONSO**¹, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de agosto de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de (i) la pensión sanción teniendo en cuenta el IBL del último año de servicios, (ii) las mesadas correspondientes a junio y diciembre de cada año (iii) los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, (iv) el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, (v) sumas indexadas y (vi) el reintegro al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría. Al cuantificar se obtiene³:

Promedio Salarial Anual							
Año 2010-2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/11/10	30/11/10	9	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 5.746.839,6		
01/12/10	31/12/10	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/01/11	31/01/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/02/11	28/02/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/03/11	31/03/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/04/11	30/04/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/05/11	31/05/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/06/11	30/06/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/07/11	31/07/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/08/11	31/08/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/09/11	30/09/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/10/11	31/10/11	30	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,0		
01/11/11	21/11/11	21	\$ 19.156.132,00	\$ 638.537,73	\$ 13.409.292,4		
Total días		360			\$ 229.873.584,0	\$ 638.537,73	\$ 19.156.132,00

Cálculo Último Año de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2011	360	73,450	73,45	1,000	\$ 19.156.132,00	\$ 19.156.132	\$ 229.873.584,00
Total días		360		Total devengado actualizado a:		2011	\$ 229.873.584,00
Total semanas		51,43		Ingreso Base Liquidación			\$ 19.156.132,00
Total Años		1,00		Porcentaje aplicado			65%
				Primera mesada			\$ 12.451.485,80
				Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2011			\$ 535.600,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 12.451.486,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 12.915.926,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 13.231.075,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 13.487.758,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 13.981.410,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 14.927.951,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 15.786.308,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 16.431.968,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 16.954.505,00	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 17.598.776,00	0,00	\$ 0,0
30/04/21	31/12/21	1,61%	\$ 17.882.116,00	9,00	\$ 160.939.044
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 18.887.091,00	14,00	\$ 245.532.183
01/01/23	22/08/23	13,12%	\$ 21.365.077,00	7,73	\$ 165.223.262
Total retroactivo					\$ 571.694.489,13

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 571.694.489,1
Total	\$ 571.694.489,1

Visto el cálculo anterior por concepto de retroactivo la suma asciende a \$571'694.489,10 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **BIBIANA TOVAR ALONSO**.

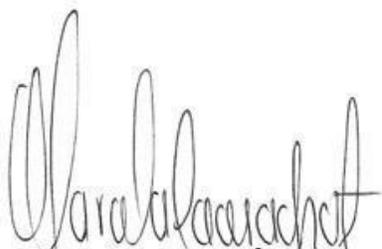
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



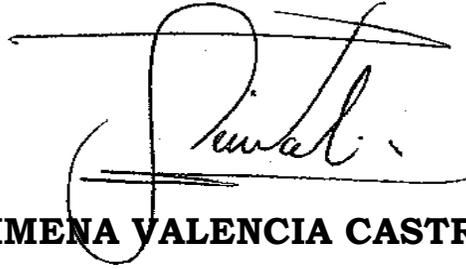
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **BIBIANA TOVAR ALONSO**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de agosto de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FREDY GARCÍA** CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

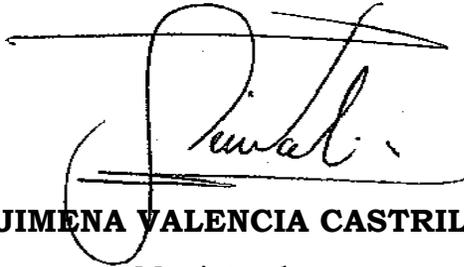
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2021 00266 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA DEL PILAR RIVERA USEDA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

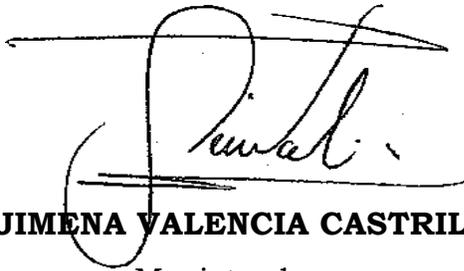
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 021 2021 00598 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RAMIRO GUIZA QUINTERO**
CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la PORVENIR S.A., COLPENSIONES y SKANDIA S.A. contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

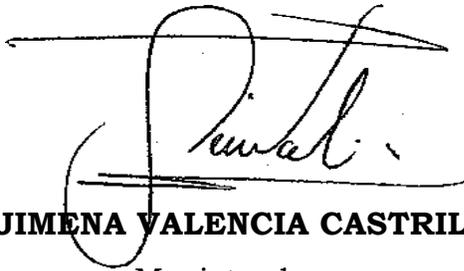
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2021 00015 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALBA ESPERANZA ARIAS PLAZAS**¹, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de las sociedades **AFP PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de septiembre de 2023 (11CorreoRecursoCasación.pdf)

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: (i) declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación materializada a través del RAIS mediante la AFP Porvenir S.A., (ii) declarar la anulación o rescisión del contrato conforme con el vicio acaecido, y por lo anterior siempre permaneció afiliada al RPM, (iii) activar la afiliación de la demandante en el RPM y que sea Colpensiones quien realice el proceso de validación del traslado de cotizaciones, (iv) ordenar a la AFP Porvenir S.A. a devolver todos los aportes netos cotizados junto con sus rendimientos a Colpensiones.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En ese sentido, el interés jurídico se cuantifica con la diferencia de la mesada pensional que le hubiere correspondido a la actora en el RAIS y el monto aplicable en el RPM. Una vez verificada la historia laboral y en aras de determinar el IBL se calculará con los salarios devengados durante los últimos 10 años de vida laboral y así obtener el monto de la pensión en el RPM, así:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2009	360	69,800	111,41	1,596	\$ 496.900,00	\$ 793.117,89	\$ 9.517.414,73	
2010	270	71,200	111,41	1,565	\$ 515.000,00	\$ 805.844,80	\$ 7.252.603,23	
2011	180	73,450	111,41	1,517	\$ 535.600,00	\$ 812.405,66	\$ 4.874.433,98	
2012	270	76,190	111,41	1,462	\$ 566.700,00	\$ 828.665,80	\$ 7.457.992,16	
2013	210	78,050	111,41	1,427	\$ 589.500,00	\$ 841.463,10	\$ 5.890.241,70	
2014	300	79,560	111,41	1,400	\$ 616.000,00	\$ 862.601,31	\$ 8.626.013,07	
2015	180	82,470	111,41	1,351	\$ 644.350,00	\$ 870.462,39	\$ 5.222.774,35	
2016	240	88,050	111,41	1,265	\$ 689.455,00	\$ 872.370,03	\$ 6.978.960,28	
2017	360	93,110	111,41	1,197	\$ 737.717,00	\$ 882.709,17	\$ 10.592.510,06	
2018	210	96,920	111,41	1,150	\$ 781.242,00	\$ 898.041,39	\$ 6.286.289,71	
2019	330	100,000	111,41	1,114	\$ 828.116,00	\$ 922.604,04	\$ 10.148.644,39	
2020	270	103,800	111,41	1,073	\$ 877.803,00	\$ 942.158,31	\$ 8.479.424,76	
2021	330	105,480	111,41	1,056	\$ 908.526,00	\$ 959.602,59	\$ 10.555.628,54	
2022	90	111,410	111,41	1,000	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 3.000.000,00	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2022	\$ 104.882.930,97	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 874.024,42		
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				65%		
Primera mesada						\$ 568.666,40		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año						2022	\$ 1.000.000,00	

Verificado lo anterior en el RPM la primera mesada arroja un valor inferior al salario mínimo, esto es, \$ 568.666,40, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que establece que el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, el monto se ajustará a lo dispuesto en la señalada normativa.

Ahora bien, respecto al RAIS la demandante cuenta con un capital de \$ 45'114.369 con corte a 30 de septiembre de

2022, valor representado por la devolución de saldos de la cuenta individual y el bono pensional; puesto que su capital no le permite financiar una pensión de vejez y tampoco acumula las 1.150 semanas para acceder a una Garantía Estatal de Pensión Mínima (GPM), sin embargo, se tomará el valor del SMMLV en aras de determinar las diferencias pensionales. Según lo arriba expuesto, se tienen los siguientes valores:

<i>Tabla Diferencias Pensionales 1SMMLV (RPM - RAIS)</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>RAIS</i>	<i>RPM</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Diferencias pensionales</i>
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	0,00	0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00	0,00	0
Total retroactivo				0		

Visto lo que antecede, el perjuicio irrogado a la demandante asciende a \$ 0 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALBA ESPERANZA ARIAS PLAZAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **ALBA ESPERANZA ARIAS PLAZAS**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de septiembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 15 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NANCY ESTELA BELTRÁN ACOSTA**
CONTRA **UGPP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

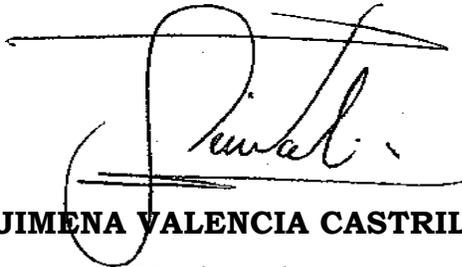
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2019 00118 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RAMIRO GUIZA QUINTERO**
CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

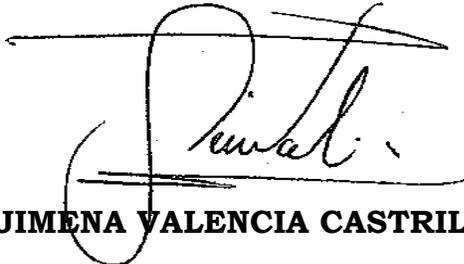
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2021 00335 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2020-00517-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS BASTIDAS ROSERO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLÍAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS**¹, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 notificado en el estado del 22 de septiembre del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 y notificada por edicto el día 28 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral instaurado contra **IMOCÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 26 de septiembre de 2023.

63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

De igual manera, la presentación de los mencionados recursos comporta la carga procesal de sustentarlos debidamente, exponiendo de manera expresa los reparos por los cuales atacan el auto objeto de controversia, y de incumplirse con dicha carga procesal no es procedente concederlos, así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.²

El apoderado del recurrente sustenta su recurso en los siguientes términos:

“...El interés jurídico para recurrir en casación, si se encuentra determinado, en atención a que, las pretensiones relacionadas con los siguientes rublos no se aceptaron, ni por el juzgado de instancia ni por el tribunal Superior de Bogotá sala laboral y que hacen referencia a comisiones dejadas de pagar a mi poderdante, cuyo valor de diferencia a cancelar por el año 2017, es la suma de \$147.761.378.00, suma que se encuentra acreditada en el dictamen pericial que realizo el Juan Agustín Morales, perito designado por el juzgado 46 Civil Municipal, cuyo documento se anexo al correspondiente expediente, adicionalmente a la suma antes mencionada y que es una de las pretensiones de libelo de la demanda se debe adicionar con la sanción moratoria establecida en el artículo 65, lo cual conlleva a que el interés jurídico sobrepasa el monto indicado en código procesal del trabajo.

2. De igual forma está en cuestionamiento las demás pretensiones de la demanda que no fueron condenadas en primera instancia, dentro de ella el pago de comisiones no reportadas cuya cuantía pasa los \$260.000.000.00 millones de pesos, suma esta que tampoco se tuvo en cuenta, para establecer el interés jurídico para recurrir en casación...”

Del mismo modo, el apoderado de la demandada IMOCON S.A., presente oposición manifestado que lo siguiente:

“...El peritazgo presentado por la parte demandante, adolece de toda claridad para deducir del mismo una cuantía de interés jurídico para Casación.

Así mismo no existe una manera de calcular la reliquidación de las prestaciones sociales, por no haber bases con las cuales se liquiden las comisiones aludidas...”

Descendiendo al caso en estudio se advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no encuentran asidero jurídico, puesto que el interés se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no reconocidas por el *a quo*, fueron objeto de inconformidad y negadas en la alzada al confirmar el fallo, nótese que no fue objeto de reproche por parte del demandante lo referente a la declaratoria de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 2017, únicamente el apoderado del actor interpuso su recurso de apelación respecto de las comisiones del año 2017 en los siguientes términos:

“...Gracias señor juez, de antemano pido y solicito se interponga el recurso de apelación ante el tribunal de Bogotá Sala laboral para que por favor sea tenido en cuenta todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del proceso y si de ser posible se pudiere tener en cuenta el testimonio del señor Pablo Etter, quien fue la persona con quien coordinaba los pagos y llamado mal aquí debajo de cuerda, y que eran patronos expresamente conocidos por las partes, e igualmente se tenga en cuenta de que si bien es cierto a él lo despidieron el día 5 de mayo del 2017 habían ventas ya programadas como lo eran las hechas a la sociedad Portuaria de Buenaventura, contrato 2068 del 2016 que tuvo un valor de \$1.040.000.000 y que era un contrato que se ejercería del 30 de abril de 2017, un mes antes y tenía terminación en diciembre de 2017, que si no lo tuvo en cuenta el perito también no es que la empresa no le manifestó que existiera dicho perito (sic) para poder proceder a la liquidación de esas comisiones, lo cual quedaría aproximadamente pendientes las comisiones sobre estos diez mil millones de pesos; e igualmente de que se tenga en cuenta lo prescrito en la sentencia C-593 del 2014 lo que hace referencia al proceso disciplinario el cual fue violentado por parte de la demandada IMOCON. En esos términos le solicito al señor juez se conceda el derecho de apelación ante el tribunal para que se revisen y se tengan en cuenta mis pretensiones. muchas gracias...”

Como resultado, en sentencia del 22 de marzo de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca estableció:

“...En efecto, obsérvese que no obra medio de convicción alguna que lleve certeza de tal situación, solo se cuenta con la manifestación de la parte actora respecto al aludido negocio, sin soporte probatorio alguno. **Ahora, en el dictamen pericial, se determinó por el auxiliar de la justicia en su oportunidad, unas ventas para el año 2017 en cuantía de \$5.044.000.000, y se le reconoció por concepto de comisiones en esa anualidad la suma de \$177.221.378;** sin que, como también lo analizó el a quo, se pueda determinar si se trataba de negocios con participación única y exclusiva del titular –el demandante, de ser así, si eran de importación directa donde recibiría un 6% de comisión, o uno de venta local que le otorgaba un 3%; si se trataba de negocios con participación del titular y otros funcionarios de Imocom S.A., en donde por aquellos de importación directa recibiría un 4% de comisión y en los de venta local el 2°; para establecer alguna diferencia a favor del aquí demandante. Y es que, al no tener certeza de tales situaciones, no es factible tomar o asignar un porcentaje mayor al 2% para liquidar la comisión, **como lo concluyó el juzgador de primer grado y no fue motivo de inconformidad por la parte actora;** entonces al establecerse la quantum señalado líneas atrás por ventas del año 2017 y aplicarse el referido porcentaje del 2% para obtener la comisión ($\$5.044.000.000 \times 2\% = \$100.880.000$), **realmente el valor que arroja esa operación, es inferior al reconocido al demandante y que, estableció el auxiliar de la justicia (\$177,221,378)**, con base en la información contable suministrada por la sociedad accionada, peritaje que a manera de resultar insistentes, no fue puesto en entredicho u objetado por las partes. Adviértase también que, en la liquidación del contrato, se le reconoce al demandante, la suma de \$104.000.000,00 por concepto de comisiones “NREBS” (fls. 63 y 230 PDF 10). Por tanto, al no haber logrado demostrar el demandante, que la suma reconocida por comisiones en el año 2017, no correspondía a la que realmente debió pagársele, carga de la prueba que le competía conforme lo dispuesto en los artículos 167 del CGP y 1755 del C.C; no queda más confirmar la decisión de instancia al respecto; circunstancia que, releva a la Sala de hacer pronunciamiento alguno frente a la manifestación del apoderado de la pasiva, en el sentido de si *“...las comisiones sobre ventas recaudadas se puedan pagar después... de la terminación del contrato es cómo se liquidan, así es como se deben liquidar y entonces lo que se ha esgrimido sobre el negocio de la sociedad portuaria de Buenaventura no podría ser objeto de comisiones...”*; ya que, como se indicó, no se acreditó que lo relacionado con el negocio de la Sociedad Portuaria de Buenaventura, que conllevaría el análisis correspondiente...” Negrilla fuera del texto.

Al respecto es preciso traer a colación el auto AL1211-2020² de la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que precisa respecto de la legitimación para recurrir en casación

² Radicación No. 81910 de fecha 03 de junio de 2020. Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador.

frente al interés subjetivo de la parte recurrente en casación y su postura frente la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“... 2. El interés subjetivo de la parte que recurre en casación y la postura que adoptó frente a la sentencia de primera instancia.

La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber: i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia; ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia.

(...)

En la segunda hipótesis mencionada, en que la sentencia del juzgado no fue apelada y es revocada o modificada por la decisión del tribunal, en el caso del demandante, tendrá legitimación para discutir la sentencia de segunda instancia sobre las pretensiones que fueron concedidas en primera instancia, pero que fueron revocadas o modificadas de manera adversa a sus intereses, no así en relación con los pedimentos que fueron negados desde la sentencia de primer grado y sobre los cuales se guardó silencio en la alzada. En relación con el demandado, tendrá legitimación para reprochar las condenas nuevas que en su contra considere el juzgador de segundo grado y, no, sobre las que son confirmadas de la sentencia del juzgado, que en su momento fueron aceptadas.
...”

Ahora, si bien es cierto que en la prueba pericial se señala un monto de diferencia para el año 2017, también lo es, que en el escrito de demanda y en sus anexos³ se señalan los valores pretendidos, sin embargo, en lo deprecado no se observa que exista diferencia por el año 2017, toda vez que el actor afirma haber recibido por concepto de comisiones en dicha data la suma de \$177.221.378 y reclama la suma de \$151.320.000, nótese que en el numeral catorce del libelo se indica los valores que la prueba pericial determinó como comisiones por concepto de ventas y en ordinal dieciocho se detalla los valores reclamados por concepto de comisiones, veamos:

14.- Por intermedio del juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá mediante prueba anticipada con intervención de perito se encontraron las siguientes cifras sobre sueldos y comisiones por ventas:

AÑOS	COMISIONES
2007	52.081.000
2008	34.000.000
2009	24.000.000
2010	34.000.000
2011	116.745.000
2012	204.840.000
2013	250.340,000
2014	250.340,000
2015	235.340.000
2016	180.340.000
2017	177.221.378
Total, Comisiones	1.559.247.378

³ Cuaderno Primera Instancia – 01Demanda.pdf. y 02Anexos.pdf Fl.70-77 Derecho de petición.

18.- En dicho sentido el señor Matajira debió recibir por comisión de estos últimos 10 años la suma de \$6.289.950.000, con comisión del 3%, atendiendo la imposibilidad del auxiliar de la justicia de discriminar otros porcentajes en atención a que en la contabilidad de IMOCOM no reflejan detalles de Negocios con participación Única y exclusiva del titular y negocios con participación del titular y otros funcionarios.

AÑOS	VENTAS NETAS LMM	COMISIÓN 3%
2007	13.137.000.000	394.110.000
2008	15.344.000.000	460.320.000
2009	15.030.000.000	450.900.000
2010	17.574.000.000	527.220.000
2011	28.272.000.000	848.160.000
2012	21.381.000.000	641.430.000
2013	21471000.000	644.130.000
2014	30.441.000.000	913.230.000
2015	22.901.000.000	687.030.000
2016	19.070.000.000	572.100.000
2017	5.044.000.000	151.320.000
TOTAL, COMISIONES	209.665.000.000	6.289.950.000

19.- De las comisiones anteriormente relacionadas, IMOCOM, no realizó los aportes a salud, ni a pensión en su totalidad. Cuadro aportes porvenir — Matajira.

En el mismo sentido, en el escrito del derecho de petición que forma parte de los anexos del escrito de demanda, señala que recibió para el año 2017 un mayor valor al pretendido, así:

❖ El señor **CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS** recibió por concepto de comisiones año a año las siguientes:

AÑOS	COMISIONES
2007	\$52.081.000
2008	\$34.000.000
2009	\$24.000.000
2010	\$34.000.000
2011	\$116.745.000
2012	\$204.840.000
2013	\$250.340.000
2014	\$250.340.000
2015	\$235.340.000
2016	\$180.340.000
2017	\$177.221.378
TOTAL, COMISIONES	\$1.559.247.378

A continuación, detallo las ventas netas del periodo a analizar para determinar la comisión:

AÑOS	VENTAS NETAS LMM	COMISIÓN 3%
2007	\$13.137.000.000	\$394.110.000
2008	\$15.344.000.000	\$460.320.000
2009	\$15.030.000.000	\$450.900.000
2010	\$17.574.000.000	\$527.220.000
2011	\$28.272.000.000	\$848.160.000
2012	\$21.381.000.000	\$641.430.000
2013	\$21.471.000.000	\$644.130.000
2014	\$30.441.000.000	\$913.230.000
2015	\$22.901.000.000	\$687.030.000
2016	\$19.070.000.000	\$572.100.000
2017	\$5.044.000.000	\$151.320.000
TOTAL COMISIONES	\$209.655.000.000	\$6.289.950.000

DÉCIMO QUINTO: Como conclusión de lo antes expuesto, la empresa **IMOCOM SAS** me adeuda por concepto de **COMISIONES** causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el año 2007 y el año 2017, la suma de **CUATRO MIL**

**SETECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS
/EINTIDÓS PESOS (\$4.730.702.622 M/CTE.).**

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, pues como se indicó en el auto objeto de discusión, no se cumplió con el tercero de los requisitos señalados para la viabilidad del recurso de casación, al no existir parámetros que permitieran precisar cuál es el quantum del agravio que afecta al recurrente; por lo anterior, se confirmará el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 por las razones aquí expuestas, y como quiera que el recurso de queja es procedente, se concede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



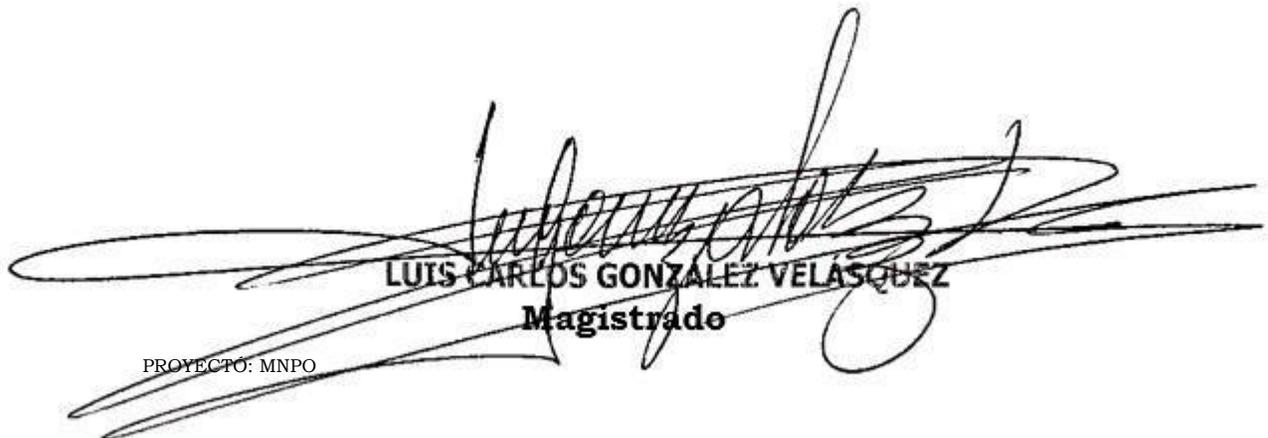
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIÁM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, UGPP., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto dictado por esta Corporación de fecha 11 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 22 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA ELIZABETH DAZA ROJAS**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 4 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 18 de octubre de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión a la reliquidación de la pensión de vejez en cuantía de \$907.858.79, con 13 mesadas y a partir del 30 de enero de 2011, para calcular se tomó la diferencia entre la mesada que viene pagando la demandada conforme la resolución 22092 del 15 de junio de 2012³ y la reconocida en instancia, asimismo, se liquidaron las mesadas a partir del 6 de septiembre de 2018 en atención a la prescripción declarada por el sentenciador de primer grado. Del mismo modo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Expediente Digital. Cuaderno 01PrimeraInstancia. C01CuadernoPrincipal. Archivo12Resolución.

se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y la diferencia en el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:⁴

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada reconocida	Mesada reliquidada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 776.403,00	\$ 907.858,79		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 805.363,00	\$ 941.721,92		0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 825.014,00	\$ 964.699,94		0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 841.019,00	\$ 983.415,12		0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 871.800,00	\$ 1.019.408,11		0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 930.821,00	\$ 1.088.422,04		0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 984.343,00	\$ 1.151.006,31		0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.024.603,00	\$ 1.198.082,46	\$ 173.479,46	4,00	\$ 4.098.412,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.057.185,00	\$ 1.236.181,49	\$ 178.996,49	13,00	\$ 13.743.405,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.097.358,00	\$ 1.283.156,38	\$ 185.798,38	13,00	\$ 14.265.654,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.115.025,00	\$ 1.303.815,20	\$ 188.790,20	13,00	\$ 14.495.325,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.177.689,00	\$ 1.377.089,61	\$ 199.400,61	13,00	\$ 15.309.957,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.332.202,00	\$ 1.557.763,77	\$ 225.561,77	13,00	\$ 17.318.626,0
Total retroactivo							\$ 79.231.379,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/09/55
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	20,2
Numero de Mesadas Futuras	282,8
Valor Incidencia Futura	\$ 63.788.868,56

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 79.231.379,00
Incidencia futura	\$ 63.788.868,60
Total	\$ 143.020.247,60

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$143.020.247.60** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **MARÍA ELIZABETH DAZA ROJAS**.

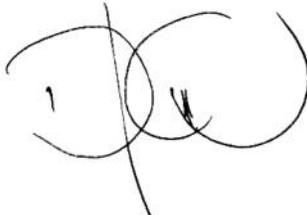
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante MARIA ELIZABETH DAZA ROJAS, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 18 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 4 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ELODIA MARÍA LOZANO**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 4 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 9 de octubre de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas por el a *quo* fueron revocadas en la sentencia de segunda instancia.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 3 de agosto de 1993 en cuantía de \$127.710.00 con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de abril de 2021, para calcular se tomó la diferencia entre la mesada reconocida y la reliquidada en instancia; asimismo, se liquidaron las mesadas a partir del 28 de diciembre de 2017 en atención a la prescripción declarada por el sentenciador de primer grado. Del mismo modo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

se profirió el fallo de segunda instancia y la diferencia en el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:³

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada reconocida	Mesada reliquidada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 103.245,00	\$ 127.710,00		0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 126.578,00	\$ 156.572,46		0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 155.172,00	\$ 191.942,18		0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 185.368,00	\$ 229.294,13		0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 225.463,00	\$ 278.890,45		0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 265.325,00	\$ 328.198,28		0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 309.634,00	\$ 383.007,39		0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 338.213,00	\$ 418.358,97		0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 367.807,00	\$ 454.965,38		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 395.944,00	\$ 489.770,23		0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 423.620,00	\$ 524.005,17		0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 451.113,00	\$ 558.013,11		0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 475.924,00	\$ 588.703,83		0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 499.006,00	\$ 617.255,96		0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 521.361,00	\$ 644.909,03		0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 551.026,00	\$ 681.604,36		0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 593.290,00	\$ 733.883,41		0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 605.156,00	\$ 748.561,08		0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 624.339,00	\$ 772.290,46		0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 647.627,00	\$ 801.096,90		0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 663.429,00	\$ 820.643,66		0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 676.300,00	\$ 836.564,15		0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 701.053,00	\$ 867.182,40		0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 748.514,00	\$ 925.890,65		0,00	\$ 0,0
28/12/17	31/12/17	5,75%	\$ 791.554,00	\$ 979.129,36	\$ 187.575,36	0,10	\$ 18.757,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 823.929,00	\$ 1.019.175,75	\$ 195.246,75	14,00	\$ 2.733.454,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 850.130,00	\$ 1.051.585,54	\$ 201.455,54	14,00	\$ 2.820.377,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 882.435,00	\$ 1.091.545,79	\$ 209.110,79	14,00	\$ 2.927.551,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 896.642,00	\$ 1.109.119,68	\$ 212.477,68	14,00	\$ 2.974.687,5
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 947.033,00	\$ 1.171.452,20	\$ 224.419,20	14,00	\$ 3.141.868,8
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.071.284,00	\$ 1.325.146,73	\$ 253.862,73	9,97	\$ 2.530.165,2
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 17.146.862,11

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		29/09/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
dic-17	01/01/18	29/09/23	2098	42,05%	0,0962%	\$ 18.757,54	\$ 37.863,00
ene-18	01/02/18	29/09/23	2067	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 388.292,00
feb-18	01/03/18	29/09/23	2039	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 383.032,00
mar-18	01/04/18	29/09/23	2008	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 377.209,00
abr-18	01/05/18	29/09/23	1978	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 371.573,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

may-18	01/06/18	29/09/23	1947	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 365.750,00
jun-18	01/07/18	29/09/23	1917	42,05%	0,0962%	\$ 390.493,50	\$ 720.228,00
jul-18	01/08/18	29/09/23	1886	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 354.291,00
ago-18	01/09/18	29/09/23	1855	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 348.467,00
sep-18	01/10/18	29/09/23	1825	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 342.832,00
oct-18	01/11/18	29/09/23	1794	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 337.008,00
nov-18	01/12/18	29/09/23	1764	42,05%	0,0962%	\$ 195.246,75	\$ 331.373,00
dic-18	01/01/19	29/09/23	1733	42,05%	0,0962%	\$ 390.493,50	\$ 651.098,00
ene-19	01/02/19	29/09/23	1702	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 329.893,00
feb-19	01/03/19	29/09/23	1674	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 324.466,00
mar-19	01/04/19	29/09/23	1643	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 318.457,00
abr-19	01/05/19	29/09/23	1613	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 312.642,00
may-19	01/06/19	29/09/23	1582	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 306.634,00
jun-19	01/07/19	29/09/23	1552	42,05%	0,0962%	\$ 402.911,08	\$ 601.638,00
jul-19	01/08/19	29/09/23	1521	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 294.810,00
ago-19	01/09/19	29/09/23	1490	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 288.802,00
sep-19	01/10/19	29/09/23	1460	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 282.987,00
oct-19	01/11/19	29/09/23	1429	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 276.978,00
nov-19	01/12/19	29/09/23	1399	42,05%	0,0962%	\$ 201.455,54	\$ 271.163,00
dic-19	01/01/20	29/09/23	1368	42,05%	0,0962%	\$ 402.911,08	\$ 530.310,00
ene-20	01/02/20	29/09/23	1337	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 268.994,00
feb-20	01/03/20	29/09/23	1308	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 263.159,00
mar-20	01/04/20	29/09/23	1277	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 256.922,00
abr-20	01/05/20	29/09/23	1247	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 250.886,00
may-20	01/06/20	29/09/23	1216	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 244.649,00
jun-20	01/07/20	29/09/23	1186	42,05%	0,0962%	\$ 418.221,58	\$ 477.227,00
jul-20	01/08/20	29/09/23	1155	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 232.377,00
ago-20	01/09/20	29/09/23	1124	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 226.140,00
sep-20	01/10/20	29/09/23	1094	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 220.104,00
oct-20	01/11/20	29/09/23	1063	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 213.867,00
nov-20	01/12/20	29/09/23	1033	42,05%	0,0962%	\$ 209.110,79	\$ 207.831,00
dic-20	01/01/21	29/09/23	1002	42,05%	0,0962%	\$ 418.221,58	\$ 403.189,00
ene-21	01/02/21	29/09/23	971	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 198.503,00
feb-21	01/03/21	29/09/23	943	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 192.779,00
mar-21	01/04/21	29/09/23	912	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 186.441,00
abr-21	01/05/21	29/09/23	882	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 180.308,00
may-21	01/06/21	29/09/23	851	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 173.971,00
jun-21	01/07/21	29/09/23	821	42,05%	0,0962%	\$ 424.955,35	\$ 335.676,00
jul-21	01/08/21	29/09/23	790	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 161.501,00
ago-21	01/09/21	29/09/23	759	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 155.163,00
sep-21	01/10/21	29/09/23	729	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 149.030,00
oct-21	01/11/21	29/09/23	698	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 142.693,00
nov-21	01/12/21	29/09/23	668	42,05%	0,0962%	\$ 212.477,68	\$ 136.560,00
dic-21	01/01/22	29/09/23	637	42,05%	0,0962%	\$ 424.955,35	\$ 260.446,00
ene-22	01/02/22	29/09/23	606	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 130.848,00
feb-22	01/03/22	29/09/23	578	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 124.802,00
mar-22	01/04/22	29/09/23	547	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 118.109,00
abr-22	01/05/22	29/09/23	517	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 111.631,00
may-22	01/06/22	29/09/23	486	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 104.937,00
jun-22	01/07/22	29/09/23	456	42,05%	0,0962%	\$ 448.838,40	\$ 196.920,00
jul-22	01/08/22	29/09/23	425	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 91.766,00

ago-22	01/09/22	29/09/23	394	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 85.073,00
sep-22	01/10/22	29/09/23	364	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 78.595,00
oct-22	01/11/22	29/09/23	333	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 71.902,00
nov-22	01/12/22	29/09/23	303	42,05%	0,0962%	\$ 224.419,20	\$ 65.424,00
dic-22	01/01/23	29/09/23	272	42,05%	0,0962%	\$ 448.838,40	\$ 117.461,00
ene-23	01/02/23	29/09/23	241	42,05%	0,0962%	\$ 253.862,73	\$ 58.864,00
feb-23	01/03/23	29/09/23	213	42,05%	0,0962%	\$ 253.862,73	\$ 52.025,00
mar-23	01/04/23	29/09/23	182	42,05%	0,0962%	\$ 253.862,73	\$ 44.453,00
abr-23	01/05/23	29/09/23	152	42,05%	0,0962%	\$ 253.862,73	\$ 37.126,00
may-23	01/06/23	29/09/23	121	42,05%	0,0962%	\$ 253.862,73	\$ 29.554,00
jun-23	01/07/23	29/09/23	91	42,05%	0,0962%	\$ 507.725,46	\$ 44.453,00
jul-23	01/08/23	29/09/23	60	42,05%	0,0962%	\$ 253.862,73	\$ 14.655,00
ago-23	01/09/23	29/09/23	29	42,05%	0,0962%	\$ 253.862,73	\$ 7.083,00
Total intereses moratorios							\$ 16.271.893,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	03/08/38
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	85
Expectativa de Vida	8,3
Numero de Mesadas Futuras	116,2
Valor Incidencia Futura	\$ 29.498.849,30

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 17.146.862,1
Intereses moratorios	\$ 16.271.893,0
Incidencia futura	\$ 29.498.849,3
Total	\$ 62.917.604,4

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$69.917.604.40** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **ELODIA MARÍA LOZANO**.

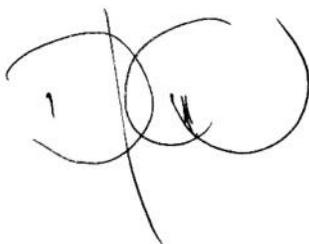
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

PROYECTÓ: MNPO

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante ELODIA MARÍA LOZANO, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 9 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 4 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105008202000237 01
Demandante:	JUAN MANUEL OLIVEROS ORDOÑEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201900104 01
Demandante:	MYRIAN CRISTINA SILVA RAMIREZ
Demandado:	A.F.P. PORVENIR S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 06° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105026201900722 02
Demandante:	JULIA ANGELICA DEL TRANSITO CADENA DAZA
Demandado:	RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA LTDA.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 09 202200054 01
Demandante:	CATIA DEL CARMEN CAÑATE TUÑON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 09° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036 202200021 01
Demandante:	ANGELICA PATRICIA RINCON RUIZ
Demandado:	DELFIOS CONTRUCCIONES S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105040 202100355 01
Demandante:	JOSUE BETANCOURT CALDERON
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandado, en contra del auto proferido el 24 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025 201500621 03
Demandante:	NELSON MEDINA PEÑA
Demandado:	FLORES SAN JUAN S.A.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 03 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036 201900369 01
Demandante:	FREDY ALEXANDER BUITRAGO RAMIREZ
Demandado:	UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012 202200385 01
Demandante:	HEBERT DIDIER VASQUEZ
Demandado:	FRANSISCO ANTONIO PERLAZA MARQUEZ

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020 202100499 01
Demandante:	FREDY MAURICIO BELTRAN GUALTEROS Y OTROS
Demandado:	AVIANCA S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

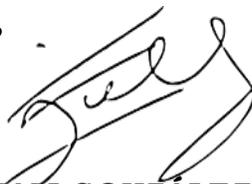
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021 202300111 01
Demandante:	MARGARITA LONOR ORTIZ MANTILLA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
PROMOVIDO POR YUDY MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
CONTRA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A., EDGAR AUGUSTO GÓMEZ PAIPA, ASTRID NATALIA
ACOSTA AMAYA, JOSÉ MOSQUERA Y JORGE BARRERO
VARGAS.**

RADICADO: 11001 3105 037 2018 00348 06

Bogotá D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el impedimento declarado por el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del trámite del presente proceso

ordinario, el cual no fue aceptado por el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al encontrarlo infundado.

I. ANTECEDENTES

El Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2023, señaló que si bien se había presentado desistimiento de la última recusación formulada por el apoderado de la parte actora (08/08/2022)¹, había circunstancias que obligaban al despacho a pronunciarse de oficio y en ejercicio del control de legalidad, señaló que dentro del trámite del proceso se tuvo conocimiento de queja disciplinaria presentada por el mencionado apoderado contra el titular del Juzgado 37 Laboral, ante la Comisión Seccional de Disciplina, situación que configuraba la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P..

¹ En el escrito de recusación allegado, se tiene que la misma se sustenta principalmente en las siguientes razones:

“(...)

9) El 30 de junio de 2022, se profiere auto para iniciar investigación preliminar para el disciplinario en contra del señor CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO.

10) Esto quiere decir que la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL abre investigación bajo la premisa de que puede existir una actuación irregular y anómala.

11) Esta investigación NO es por actuaciones dentro del proceso, sino contrario a esto por afirmaciones, acusaciones, menciones e indirectas en acciones de tutela posteriores.

12) Si bien se pueden desprender del proceso 2018-0348 las actuaciones por las cuales se solicitó la investigación de naturaleza disciplinaria, se materializaron en acciones de tutela que tienen naturaleza Constitucional en el artículo 86 Superior y legal en el decreto 2591 de 1991, muy diferente al proceso especial que tiene su origen en la ley 1010 de 2006.

13) Es evidente que si los hechos se materializaron en acciones de tutela, son hechos que son ajenos al PROCESO a pesar del vínculo inicial de la acción de tutela con el proceso especial.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta que ya existe auto que da legal apertura a la investigación formal para determinar si el JUEZ OLAYA OSORIO cometió actos disciplinarios es evidente que este no puede ser parcial para llevar a cabo las etapas procesales que faltan en este trámite, las pruebas, los alegatos de conclusión y el fallo, menos aun cuando ya ha confesado que persigue al abogado de la parte demandante.

(...)”.

Acto seguido, mencionó que las razones aducidas para presentar la queja correspondían a circunstancias ajenas al proceso, como lo eran las respuestas que se habían dado en el marco de las acciones constitucionales, respecto de las cuales se señalaban infracciones que eran objeto de estudio y que se alejaban del conocimiento del proceso, además, resaltó que en el mes de agosto, el despacho recibió noticia criminal a cerca de la denuncia penal adelantada por el apoderado la parte actora en contra suya.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso al no encontrar configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., bajo el argumento que las denuncias presentadas por el apoderado de la parte actora en contra del Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, eran producto de hechos relacionados con el proceso en curso, siendo que el mismo funcionario indicó que la génesis de tales denuncias radicaba en actuaciones que tenían que ver con su proceder en el trámite del proceso.

Establecida de esta manera la posición de cada uno de los Juzgados, procede la Sala a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe tenerse en cuenta que dispone en lo pertinente el artículo 140 del C.G.P., respecto del trámite de los impedimentos declarados por los jueces, lo siguiente:

"Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él."

De conformidad con la norma en cita, advertida una causal de recusación de las señaladas en el artículo 141 del C.G.P., el juez debe declararse impedido inmediatamente y deberá expresar los hechos que la fundamentan, los que indicará en la providencia mediante la cual ordene la remisión del expediente al funcionario que debe asumir el conocimiento, quien al recibir el mismo estudiará la causal y, en caso de encontrarla configurada, lo asumirá; de considerarlo infundado, así lo declarará mediante auto en el que consignará sus razones para arribar a tal conclusión, y además, dispondrá la remisión del expediente al Superior con el propósito de que éste defina lo pertinente.

Recibido el expediente por el Superior, éste estudiará el soporte del impedimento y, verificará las razones aducidas por cada uno de los jueces, si las que fueron invocadas por quien se declara impedido no resultan admisibles, el expediente deberá retornar a éste último para que siga conociendo del caso. Por el contrario, de encontrar razones para declarar fundado el impedimento, lo procedente será enviar la actuación al funcionario que debe reemplazar al impedido.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, toda vez que constituyen una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del juez y en esa medida para que se configuren debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial, que de acreditarse debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su transparencia e imparcialidad en el proceso, como lo ha advertido nuestro órgano de cierre, al señalar entre otras en providencia con radicado n.º 72102 del 22 de febrero de 2018, lo siguiente:

“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones procedimentales que responden al propósito de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales, así como la transparencia de quien asume el conocimiento de un asunto, en procura de salvaguardar el ordenamiento jurídico, especialmente la igualdad en la aplicación de la ley, un recto acceso a la administración de justicia y la confianza legítima de los usuarios que ponen a consideración de la Rama Judicial los conflictos en los que se ven envueltos, y cuya efectiva resolución se pretende.

La imparcialidad se concibe como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y con el fin de resguardar esa prerrogativa superior (art. 29 CP), dentro del procedimiento civil el

legislador enlistó unas causales específicas que deben ser atendidas por los juzgadores, dado que ello se torna esencial hacia el ideal de una justicia material.

Esos supuestos, consagrados en el artículo 141 del CGP, resultan aplicables al rito laboral por expresa remisión del precepto 145 del CPTSS, y buscan evitar que el análisis del caso esté encaminado, entre otros, a favorecer a determinados familiares con intereses directos o indirectos en la controversia, o a quien une al juez una amistad íntima, o bien, a perjudicar al que lo separa una enemistad grave, así como prevenir la intención de hacer prevalecer una postura asumida con anterioridad en el mismo proceso; en uno y otro caso, constatado el hecho, se presume que son razones que guiarán por el exclusivo camino de lo subjetivo, la misión de administrar justicia y, por ende, se impone la separación del asunto.

En efecto, aun cuando es sabido que toda decisión humana, sea jurídica o no, sin duda posee un elemento subjetivo, justamente con ocasión a tal circunstancia, por supuesto natural, las causales de impedimento y recusación se instituyen como herramientas que estructuran los escenarios legales y constitucionales en los cuales el juzgador debe separarse del asunto, ello muy a pesar de que en su fuero interno se crea consciente de que resolverá con imparcialidad, pues lo que se aspira es generar la confianza necesaria a las partes en punto a que el conflicto se desarrollará con objetividad, basado en la razón, la lógica y libre de prejuicios, con miras a lograr la garantía de coherencia del orden jurídico.

Ahora bien, la especificidad de tales causales implica entender que tienen un carácter excepcional y restrictivo, y por tanto su interpretación debe obedecer a esa misma esencia pues, en principio, es deseable que los jueces investidos de jurisdicción no excusen la competencia que les atribuye la ley sino por esos motivos, expresa y legalmente, señalados.

Por esta potísima razón, resulta relevante no perder de vista el prisma a través del cual el legislador reguló cada uno de los supuestos consagrados en el capítulo de impedimentos y recusaciones, que se itera, conlleva un contexto normativo que no debe ser leído en sentido lato, sino estricto y restrictivo.”

En igual sentido, se ha determinado frente al interés que pueda tener el funcionario judicial en la decisión, que éste debe ser actual y directo, lo cual determina que el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De

suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

Es claro, que el ordenamiento jurídico somete la Administración de Justicia, a observar los principios que la rigen, además, en el artículo 154 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se impone a los jueces el deber de “*desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo*”; es por ello que las autoridades judiciales deben verificar, a la luz del caso en concreto, si las circunstancias que pretenden poner en tela de juicio la imparcialidad del funcionario judicial encajan, efectivamente, bajo alguna de las causales expresa y taxativamente consignadas en el ordenamiento, o si se trata de una conducta que da lugar al ejercicio del control disciplinario.

Acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales antes mencionados, en el presente asunto al analizar si se estructura la causal de impedimento formulada, se tiene que de acuerdo con lo indicado en la norma que regula el asunto, y teniendo en cuenta los antecedentes que se invocan como obstáculo para que el juez primigenio conozca del asunto, para la Sala es absolutamente claro e inequívoco que no tiene vocación alguna de prosperar pues se reitera que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, porque comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y

no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes.

Lo anterior, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional, es así, que la declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, pero esto no quiere decir que cualquier circunstancia que genere incomodidad o inquietud del juzgador resulte suficiente para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, toda vez que tal manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

En el presente asunto, se invoca la causal 7° del artículo 141 del C.G.P., correspondiente a *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”* sin embargo, no puede predicarse que la acción disciplinaria o la acción penal iniciada fueran ajenas al trámite del proceso, pues las irregularidades o vulneraciones aducidas recaen respecto de actuaciones surtidas dentro del proceso especial de acoso laboral.

En los anteriores términos, resulta claro que la situación plateada desborda la órbita del impedimento, en

consecuencia, debe declararse infundada, con el consecuente envío del expediente al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo del mismo.

Por Secretaría, se comunicará lo resuelto al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento esgrimida por el señor Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia realizada el 1° de septiembre de 2023, por lo cual se ordena la remisión del expediente al referido funcionario para que continúe conociendo del proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, lo resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

CON IMPEDIMENTO: por la causal 2 del artículo 141 del CGP, pues fui ponente de una decisión que por la misma causa negó una recusación propuesta por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502220190002901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA MARINA BARRERA MARTINEZ.
DEMANDADO	SUCESORES PROCESALES DE FLAMINIO GARCES RODRIGUEZ
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502220190002901

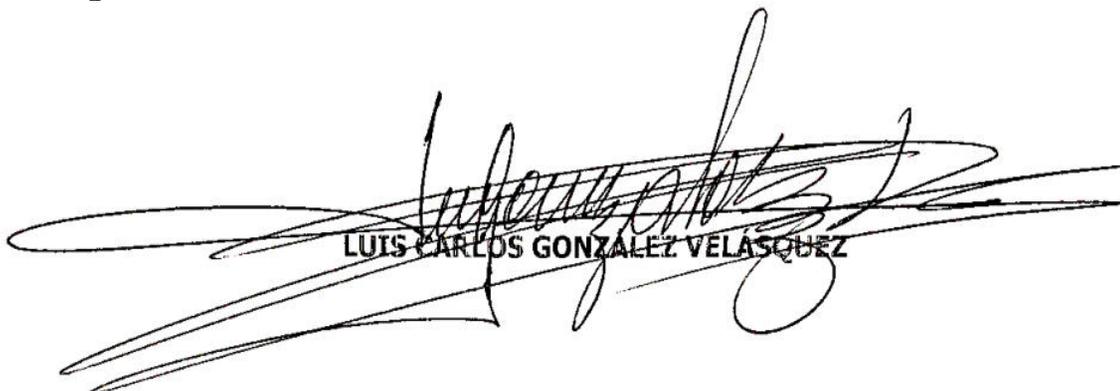
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

tramitara así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Quando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220190022201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ADOLFO GOYENECHÉ CUEVAS
DEMANDADO	PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220190022201

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620190030801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO DARIO AVENDAÑO BASTO
DEMANDADO	ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620190030801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501920190039401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA CHELE FLOR
DEMANDADO	ANDRES FELIPE JARAMILLO CRUZ Y OTRA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501920190039401

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501520190052701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CASTILLO
DEMANDADO	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE MANTENIMIENTO LTDA.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501520190052701

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820190054301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MARIA ORTIZ BAEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820190054301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220190067301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASCENSION RODRIGUEZ SANDOVAL
DEMANDADO	HEALTHFOOD S.A. Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220190067301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502520190074101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIAN
DEMANDADO	CAFESALUD
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502520190074101

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920190075601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL CUERVO GARZON
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920190075601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720200003301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MOIRA ARIAS MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720200003301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620200008301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAROLINA MOLINA RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620200008301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500620200025101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JANETH RUIZ ARBOLEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620200025101

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501420200025702
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO SARMIENTO SALGUERO
DEMANDADO	FRUTICOLA APULO LTDA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420200025702

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502820200032801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANIBAL SALAZAR ALONSO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820200032801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720200036601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LINEY DE JESUS GENES NEGRETTE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720200036601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502120200036601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONIS RICARDO DIAZ CASTILLO
DEMANDADO	DIVERFIBRAS S.A.S.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120200036601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720200036901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS YAÑEZ ARENAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720200036901

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501020200044201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE CRISANTO PAPAGAYO MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501020200044201

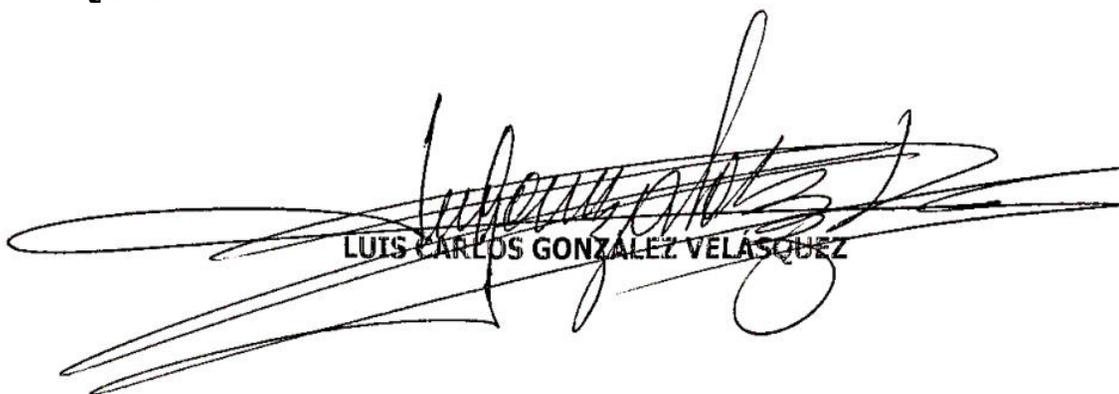
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502720200044301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ELBAR GARCIA VELASCO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720200044301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820200045501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ALBERTO PRADILLA LLINAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820200045501

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320210000501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTIAN DANILO PRADA USECHE
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS SA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320210000501

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920210002502
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920210002502

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720210002801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADIS MELENDEZ MELENDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720210002801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620210004901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDILBERTO SANCHEZ PERDOMO
DEMANDADO	BANCO DE LA REPUBLICA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620210004901

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310504120210009701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO GARCIA SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504120210009701

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO 11001310504020210010901
CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE JUAN GUILLERMO GIRON PEÑA Y OTRO
DEMANDADO LUPATECH OFS S.A.S
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: [11001310504020210010901](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310504020210010901)

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500920210012301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE WILLIAM GOMEZ MORALES
DEMANDADO	B BRAUN MEDICAL S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920210012301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820210014601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA LORENA MONTAÑO CHAURA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820210014601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720210020801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORA MARIA CASTAÑO GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720210020801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500620210023201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA MARTINEZ NOCUA
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620210023201

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420210025801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADO	TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA SA TCC SA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420210025801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820210027301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA MENDEZ MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820210027301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820210027601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EVELIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820210027601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501320210028701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA ALEJO GARAY
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501320210028701

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920210041801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA BOLENA BENAVIDES RUBIO
DEMANDADO	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920210041801

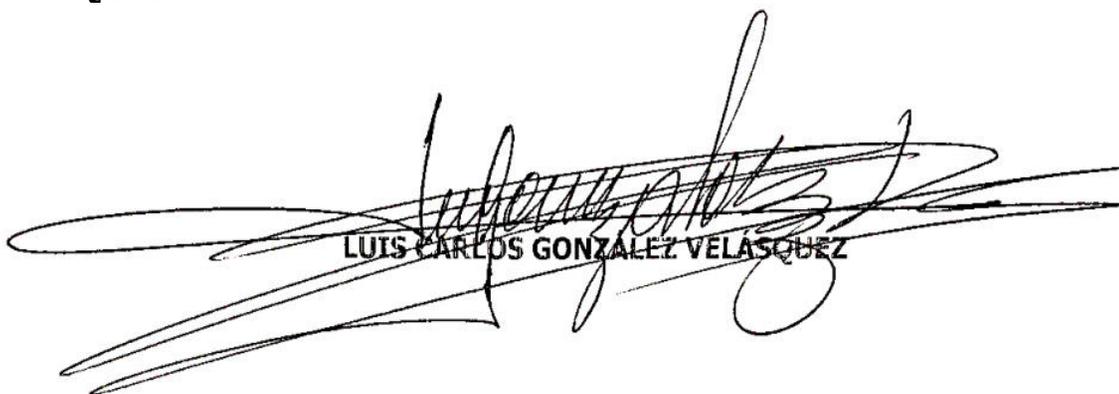
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720210044001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CLAUDIA RIVEROS AHUMADA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720210044001

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920210045801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO BONNET MORA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920210045801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503420210046601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DOUGLAS GUILLERMO GALVIS MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503420210046601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220210049101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OMAR ENRIQUE PEÑA DE LA OSSA
DEMANDADO	CHM MINERIA S.A.S.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220210049101

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620210055001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ELENA BETANCOURT DE TOLOSA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620210055001

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120210055201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MESIAS SILVA ALFONSO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120210055201

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501120210055601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VIRGINIA LOPEZ SOTO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501120210055601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502820220006501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PAMPLONA QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820220006501

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502920220008301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ELENA GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502920220008301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220220008901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEHYLO CEGRITH VELASQUEZ VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220220008901

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820220010101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ESTELA TORRES OR
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820220010101

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500620220014701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MELVA LUCIA BETANCURT CARDONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620220014701

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220220016601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO ALEJANDRO GARCIA FEO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220220016601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500320220026301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA STELLA RAMON SANTAMARIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820220006501

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120220028301
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	VIRGINIA HOYOS COLLAZOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120220028301

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501020220030201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN RODRIGUEZ URBINA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501020220030201

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310504120220030601
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	TOTAL SANAR SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504120220030601

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502320220032801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CIELO LORENA HERNANDEZ PEREZ
DEMANDADO	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502320220032801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620220035401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL QUINCHE PANTANO
DEMANDADO	PORVENIR S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620220035401

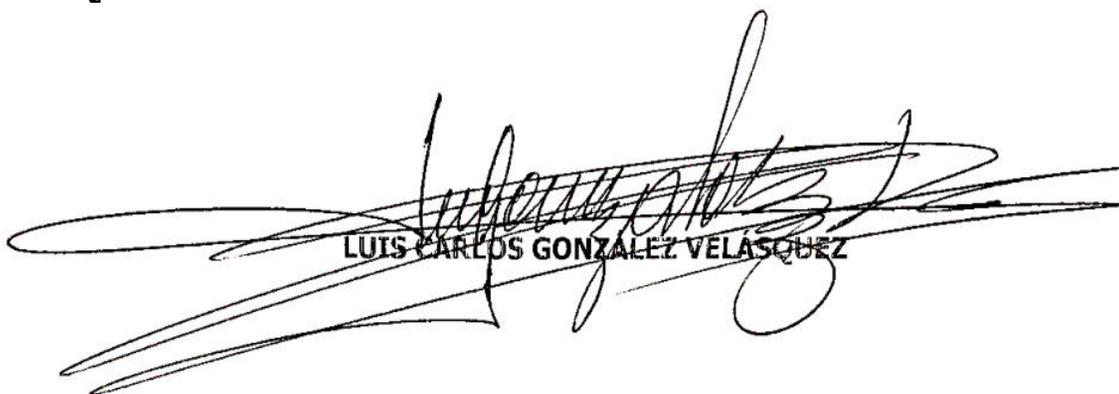
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502620220036501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA PACHECO VEGA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502620220036501

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501220220038001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE LUIS BRUGES MEJIA
DEMANDADO	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220220038001

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501520220055101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501520220055101

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820230006401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TITO VALERIO CABRERA GOMEZ
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820230006401

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310504320230011101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR MARIO SAAVEDRA MESA
DEMANDADO	PORVENIR S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504320230011101

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2019 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ADMITIÓ DESISTIMIENTO** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por apoderado de la parte demandante a la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 1 de marzo de 2023.

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

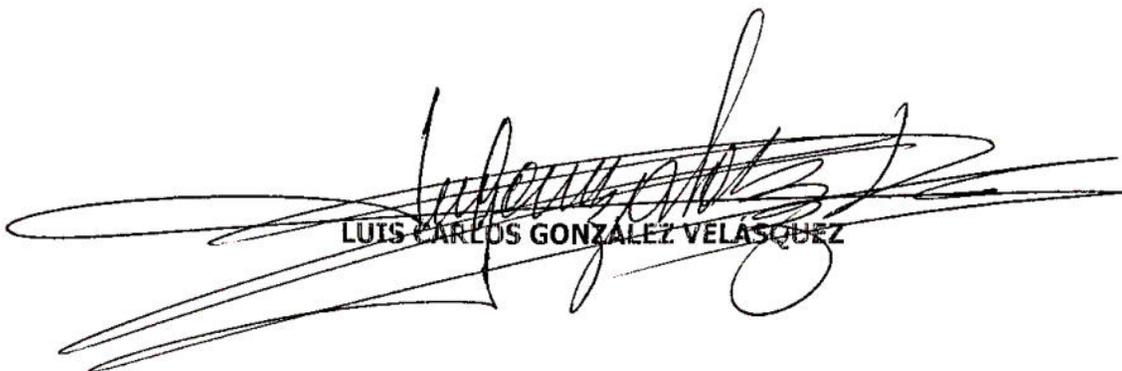
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 00815 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

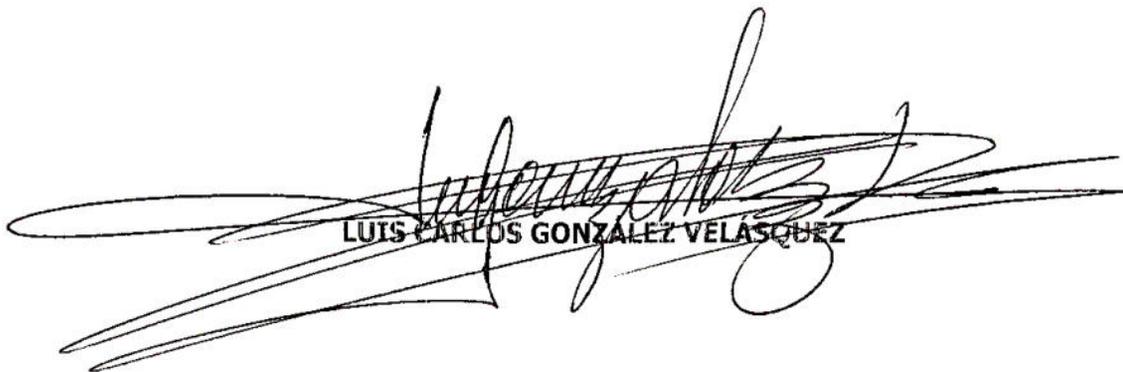
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500119824532903
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SINTRACONDOR
DEMANDADO	AEROVÍAS CONDOR DE COLOMBIA SA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500119824532903

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502820150088001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENNIFER DALLANA CAMARGO BORDA
DEMANDADO	3C60 COMUNICACION INTEGRADA SAS Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820150088001

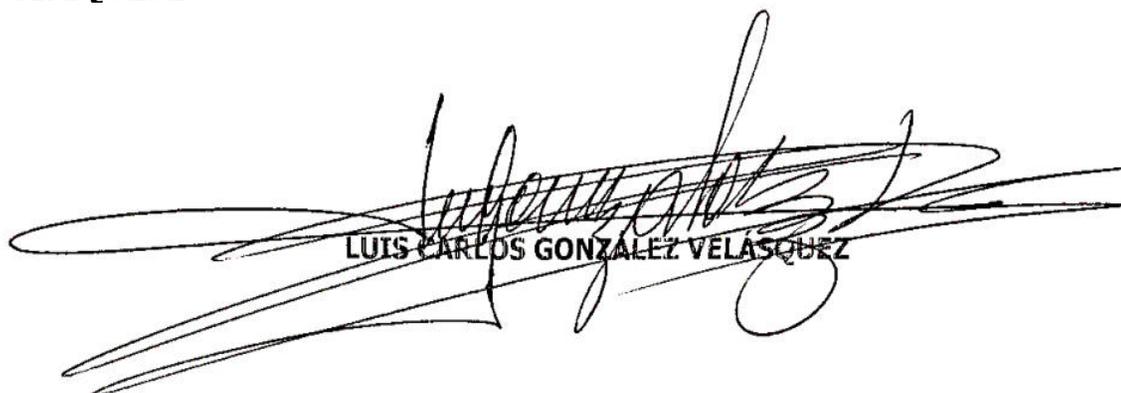
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

tramitara así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420150084703
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN TORRES SACHICA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420150084703

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500620160058801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO QUIJANO MAHECHA
DEMANDADO	A.F.P. PROTECCION S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620160058801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503420160063901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARISOL ORTIZ VALCARCEL
DEMANDADO	ITMS TELEMEDICINA DE COLOMBIA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503420160063901

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO 11001310503520170002803
CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA
DEMANDADO COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link: [11001310503520170002803](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503520170002803)

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502320170009201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR ESMINDA MONTERO DE LEON
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502320170009201

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada Colpensiones se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503120170062402
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL GOMEZ RIVERA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120170062402

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620170068201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR ANDRES MORALES LOPEZ
DEMANDADO	DECIBELES SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620170068201

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502720180009801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN RICARDO MEZA MANOSALVA
DEMANDADO	CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A. Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720180009801

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502820180021501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DARIO URREA OSPINA
DEMANDADO	CENTRO DE INVESTIGACION , DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA - CIDCA Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820180021501

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620180037702
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YAMILE CARO FONSECA
DEMANDADO	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620180037702

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 24 de julio 2023, al interior del proceso ordinario laboral instaurado contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, notificada por edicto del 11 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso para la recurrente.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que para el año 2023 corresponde a la suma de \$139.200.000.00.

Así, es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 16 de agosto de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos, y en cuanto al interés jurídico, se observa que, en el caso de la parte demandante, está conformado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

De acuerdo con la descripción de la peticiones que resultaron desfavorables a la demandante, ellas persiguen que se declare la existencia de una concurrente relación laboral contractual del 14 de septiembre al 2016 con un salario mensual de \$3.323.800 y del 19 de enero de 2017 al 10 de febrero de 2017 con un salario mensual de \$3.515.000, consecuencia del incumplimiento de los mismos, se ordene el pago de los salarios, prestaciones y obligaciones parafiscales, dejados de percibir desde el 10 de febrero de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, sanción moratoria, la reinstalación o la indemnización por despido sin justa causa³ al cuantificar se obtiene:

Tabla Salarial				
Año	Salario Mensual	Meses	Total	
2017	\$ 3.515.000	10,5	\$	36.907.500
2018	\$ 3.515.000	12	\$	42.180.000
2019	\$ 3.515.000	12	\$	42.180.000
2020	\$ 3.515.000	12	\$	42.180.000
2021	\$ 3.515.000	12	\$	42.180.000
2022	\$ 3.515.000	12	\$	42.180.000
2023	\$ 3.515.000	5	\$	17.575.000
Salarios dejados de percibir				\$ 265.382.500

ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO		\$ 3.515.000		
Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total, Sanción
10/02/2017	9/02/2019	720	\$ 117.166,67	\$ 84.360.000,00
Total, Sanción Moratoria				\$ 84.360.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 265.382.500,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T	\$ 84.360.000,00
Total, Liquidación	349.742.500,00

³ Cuaderno Primera Instancia -C01Principal -A1folio1 a 109 Demanda, anexos.pdf. Fls. 132-140

El perjuicio económico irrogado corresponde a \$349.742.500.00 valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que se cuantificaran las demás pretensiones negadas, por lo que se concederá el recurso impetrado.

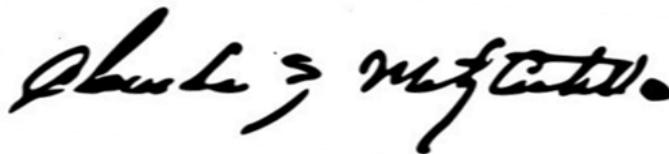
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 16 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 24 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 11 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

(*) Hipervínculo expediente consulta expediente digitalizado:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNc7vquOJBpUrvUQXi8EBqDks1fpmlm6H8j7mSH7d1w?e=qW2HXL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HUMBERTO MUÑOZ BARRAGAN**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.** hoy liquidada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de octubre de 2023.

acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran: (i) el reintegro al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría; (ii) el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, (iii) cesantías, (iv) intereses sobre las cesantías, (v) prima de servicios, (vi) vacaciones y (vii) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>5-ene</i>	<i>2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>26-sep</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	<i>5.583.529,00</i>

Tabla Salarios dejados de percibir			
Año	Salario Mensual	mes	Subtotal
2017	\$ 5.583.529,00	12,00	\$ 67.002.348,00
2018	\$ 5.583.529,00	12,00	\$ 67.002.348,00
2019	\$ 5.583.529,00	12,00	\$ 67.002.348,00
2020	\$ 5.583.529,00	12,00	\$ 67.002.348,00
2021	\$ 5.583.529,00	12,00	\$ 67.002.348,00
2022	\$ 5.583.529,00	12,00	\$ 67.002.348,00
2023	\$ 5.583.529,00	9,00	\$ 50.251.761,00
Total			\$ 452.265.849,00

Visto el cálculo anterior por concepto de salarios dejados de percibir la suma asciende a \$ 452'265.849,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **HUMBERTO MUÑOZ BARRAGAN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA CECILIA BUITRAGO**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **COLPENSIONES, LAURA CRISTINA RAMOS BUITRAGO** y **ALFREDO ANDRES RAMOS BUITRAGO**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de octubre de 2023.

² Vinculados al proceso como *litis consorte necesarios*.

acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de las cuotas parte de que trata el artículo 21 del Decreto 3041 de 1966 por cada uno de los hijos del causante y la demandada en calidad de cónyuge y con ocasión del deceso de Joaquín Alfredo Ramos Ramos, cuantificado en un 40% de la pensión de sobreviviente y que para efectos de liquidación se tomará la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad de la hija menor de actora, esto es, 24 de enero de 2004. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Mesada Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor Mesada	Cuota parte 20% por cada hijo	Nº. Mesadas	Subtotal
24/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	\$ 143.200,00	13	\$ 1.861.600,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	\$ 152.600,00	13	\$ 1.983.800,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	\$ 163.200,00	13	\$ 2.121.600,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	\$ 173.480,00	13	\$ 2.255.240,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	\$ 184.600,00	13	\$ 2.399.800,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	\$ 198.760,00	13	\$ 2.583.880,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	\$ 206.000,00	13	\$ 2.678.000,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	\$ 214.240,00	13	\$ 2.785.120,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 226.680,00	13	\$ 2.946.840,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 235.800,00	13	\$ 3.065.400,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 246.400,00	13	\$ 3.203.200,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 257.740,00	13	\$ 3.350.620,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 275.782,00	13	\$ 3.585.166,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 295.086,80	13	\$ 3.836.128,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 312.496,80	13	\$ 4.062.458,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 331.246,40	13	\$ 4.306.203,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 351.121,20	13	\$ 4.564.575,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 363.410,40	13	\$ 4.724.335,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 400.000,00	13	\$ 5.200.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 464.000,00	9	\$ 4.176.000,0
Total cuotas parte						\$ 65.689.966,8

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA MARTHA BUITRAGO (cuotas parte)	
Fecha de Nacimiento	15/03/58
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	21,4
Numero de cuotas parte futuras	278,2
Valor Incidencia Futura	\$ 129.084.800

Tabla Liquidación	
Retroactivo cuotas parte	\$ 65.689.966,8
Incidencia futura	\$ 129.084.800,0
Total	\$ 194.774.766,8

Visto lo que antecede, la suma asciende a \$194'774.766,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA CECILIA BUITRAGO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEY

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹** en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME DE JESÚS TAPASCO TREJOS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de septiembre de 2023.

aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional a partir del 14 de noviembre de 2016, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo, retroactivo indexado. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
14/11/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.456.854,15	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.598.123,26	1,00	\$ 2.598.123,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.704.386,50	1,00	\$ 2.704.386,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.790.385,99	1,00	\$ 2.790.386,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.896.420,66	1,00	\$ 2.896.420,7
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.943.053,03	1,00	\$ 2.943.053,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.108.452,61	1,00	\$ 3.108.452,6
01/01/23	31/08/23	13,12%	\$ 3.516.281,60	1,00	\$ 3.516.281,6
Total retroactivo pensional mesada 14					\$ 20.557.103,66

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2017	2023	\$ 2.598.123,26	96,120	134,450	1,399	\$ 1.036.060,00
2018	2023	\$ 2.704.386,51	99,160	134,450	1,356	\$ 962.463,00
2019	2023	\$ 2.790.386,00	102,440	134,450	1,312	\$ 871.928,00
2020	2023	\$ 2.896.420,66	105,360	134,450	1,276	\$ 799.705,00
2021	2023	\$ 2.943.053,04	108,840	134,450	1,235	\$ 692.499,00
2022	2023	\$ 3.108.452,62	118,700	134,450	1,133	\$ 412.453,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2023	2023	\$ 3.516.281,60	133,380	134,450	1,008	\$ 28.208,00
Total		\$ 20.557.104	Total Indexación		\$ 4.803.316,00	

INCIDENCIA FUTURA MESADA 14	
Fecha de Nacimiento	18/02/54
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	18,2
Numero de Mesadas Futuras	18,2
Valor Incidencia Futura	\$ 63.996.325

Tabla Liquidación	
Retroactivo mesada 14	\$ 20.557.103,7
Incidencia futura mesada 14	\$ 63.996.325,1
Indexación retroactivo pensional	\$ 4.803.316,0
Total	\$ 89.356.744,7

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 89'356.744,70, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 4 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA**.

Previo a resolver se observa que en el expediente digital milita poder otorgado a la doctora Camila Soler Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875 y T.P No. 352.159 del C.S.J., adscrita a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, apoderada de Porvenir S.A., según escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, para que actúe como mandataria de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 6 de septiembre de 2023.

² Cuaderno de segunda instancia – 12RecursoCasaciónDemandada.pdf – Fl. 11.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, **ii)** que se interponga dentro de un proceso ordinario, **iii)** que quien recurre esté legitimado y; **iv)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido³; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto el recurso se presentó en término y contra providencia proferida en proceso ordinario, sin embargo, observa la Sala que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., carece de legitimación para recurrir, dado que no presentó reparo alguno al fallo proferido por el *a quo*⁴ y que fuera confirmado en segunda instancia; al respecto es menester traer a colación el Auto 1211 de 2020, radicación 81910, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Omar Ángel Mejía Amador, que indica:

“... En particular, en el estudio del cumplimiento del requisito de legitimación para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, esta Sala ha estimado que tal facultad se deriva de la existencia de legitimación adjetiva en cabeza del recurrente y, la conducta que desplegó este último en relación con la sentencia de primer grado (ver sentencias CSJ SL, 23 ag. 2001, rad. 16201 y CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 38566):

³ CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Cuaderno 01PrimeraInstancia -013ActaAudFalloExp2019-361.pdf. - 012.Grabación2019-361Fallo - Minuto 14:55

2. El interés subjetivo de la parte que recurre en casación y la postura que adoptó frente a la sentencia de primera instancia.

La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber: **i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia;** ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia. Negrilla fuera de texto.

En el primer supuesto, tanto para el demandante o demandado, en principio, no existirá legitimación para recurrir en casación, pues el silencio frente a la sentencia del juzgado se traduce en la conformidad con la decisión tomada por el juez y, por tanto, la imposibilidad de reprochar la sentencia del tribunal que viene a confirmar esta decisión.

En otras palabras, así la providencia del a quo implique para el demandante, la negación de todas sus pretensiones o la concesión de todas o algunas y, para el demandado, la existencia de condenas en su contra, no existirá legitimación para discutir la legalidad de la sentencia que viene reafirmando estas determinaciones.

Sin embargo, lo dicho en precedencia tiene una excepción que se presenta en los escenarios en que se surte el grado jurisdiccional de consulta para alguna de las partes -art. 69 CPTSS-, pues esta Sala de Casación tiene adoctrinado que al surtirse por ministerio de la ley, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. En providencia CSJ AL4802-2016, se consideró:

En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. Por esa razón, obró correctamente el Tribunal de Cartagena, al asumir el conocimiento del asunto en el grado de consulta, y conceder el recurso de casación, pues en efecto la demandante tiene legitimación para recurrir. Esta Sala de la Corte ha reiterado tal aspecto, tal como lo consignó en la providencia CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850: No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa.

(...)

En éste mismo escenario, para el demandado, existirá legitimación para debatir la providencia del juez de apelaciones en las condenas que confirmó de la decisión del a quo, debatidas en el recurso de alzada y, en las nuevas condenas que considere el colegiado, **no así sobre las condenas que impuso el ad quem, ratificando la sentencia del juzgado de**

conocimiento, ante las cuales se guardó silencio en el recurso de apelación...” Negrilla fuera de texto.

Conforme lo anterior, al no satisfacerse el tercero de los requisitos señalados para la viabilidad del recurso de casación, la Sala no concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora Camila Soler Sánchez, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

PROYECTÓ: MNPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GRACO ALFONSO PINZÓN CASAS**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra el **BANCO POPULAR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²;

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 27 de octubre de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas por el *a quo*, le fueron revocadas en el fallo de segunda instancia, así como aquellas que no prosperaron en la alzada.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y la indemnización moratoria, asimismo, se indexaron los valores de conformidad con el petitum de la demanda, al cuantificar obtiene:³

Liquidación Cesantías	
Salario	\$ 4.602.820,65
Total tiempo laborado 15.362 días, 42,67 años	42,67
Cesantía Total	\$ 196.402.357,14
Pagos Parciales	\$ 98.223.782,14
Total Cesantías	\$ 98.178.575,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
11/07/2018	10/07/2020	720	\$ 91.748,07	\$ 66.058.608,00
Total Sanción Moratoria				\$ 66.058.608,00

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantía definitiva	\$ 98.178.575,00
Sanción moratoria	\$ 66.058.608,00
Prima extralegal	\$ 6.500.364,03
Total Liquidación	\$ 170.737.547,03

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$170.737.547.03** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **GRACO ALFONSO PINZÓN CASAS**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALEXANDER LASSO SÁNCHEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 9 de octubre de 2023.

se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST, la indemnización por lucro cesante deprecada en suma de \$90.000.000.00 y la indemnización por daño moral tasada por el demandante en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al cuantificar se obtiene:

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
25/07/1994	24/07/1995	1,00	20	\$ 79.916,57	\$ 1.598.331,33
25/07/1995	23/02/2018	22,58	15		\$ 27.068.407,10
Total indemnización				\$ 28.666.738,43	

Total Liquidación	
<i>Indemnización Art 64 CST</i>	\$ 28.666.738,43
<i>Indemnización Lucro Cesante</i>	\$ 90.000.000,00
<i>Indemnización daño Moral (500 smlmv)</i>	\$ 580.000.000,00
Total	\$ 698.666.738,43

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$698.666.738.43** valor que

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **ALEXANDER LASSO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ GUEVARA** y **LUZ GLADYS OVALLE TORRES**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 10 de octubre de 2023.

la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Eider Didier Velásquez (q.e.p.d) a partir del 11 de enero de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y en proporción del 50% para cada demandante, con 13 mesadas y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de los demandantes al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

11/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	9,00	\$ 10.440.000,0
Total retroactivo					\$ 77.174.252,00

INCIDENCIA FUTURA MIGUEL VELASQUEZ	
Fecha de Nacimiento	29/01/54
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	16
Numero de Mesadas Futuras	208
Valor Incidencia Futura	\$ 120.640.000,00

INCIDENCIA FUTURA LUZ OVALLE	
Fecha de Nacimiento	19/05/60
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	24,4
Numero de Mesadas Futuras	317,2
Valor Incidencia Futura	\$ 183.976.000,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 77.174.252,0
Incidencia futura	\$ 304.616.000,0
Total	\$ 381.790.252,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$381.790.252.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

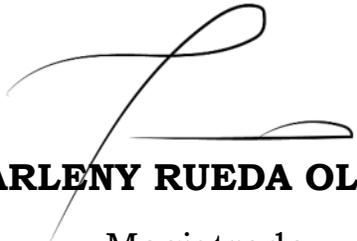
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los recurrentes **MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ GUEVARA** y **LUZ GLADYS OVALLE TORRES**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad² dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ENRIQUE ORTIZ REYES**, en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de noviembre de 2022.

² Sentencia complementada mediante auto del 08 de septiembre de 2023.

aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria del *a quo* y en su lugar, ordenó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a reliquidar el bono pensional a nombre del demandante.

Dado lo anterior, la recurrente demandada aportó a folio 245 la liquidación del Bono Tipo A Modalidad 2 por un valor de \$ 156'596.000,00. Dado lo anterior, la Sala encuentra que la cifra del bono pensional supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹** y **ERSILDA CORREA MARIMON²** en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **ELIZABETH RODRÍGUEZ OLARTE**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de octubre de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (09) de octubre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 3º, para absolverla del pago de intereses moratorios y en su lugar la condenó a pagar las mesadas adeudadas a la señora Elizabeth Rodríguez Olarte de manera indexada al momento en que se efectúe el pago, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
25/07/19	31/12/19	3,18%	\$ 847.388,00	5,2	\$ 4.406.417,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 879.588,00	13	\$ 11.434.644,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	9	\$ 10.440.000,0
Total diferencia pensional					\$ 51.091.899,6

INCIDENCIA FUTURA ELIZABETH RODRÍGUEZ OLARTE	
Fecha de Nacimiento	30/04/48
Edad a la Fecha de la Sentencia	75
Expectativa de Vida	13,7
Numero de Mesadas Futuras	178,1
Valor Incidencia Futura	\$ 206.596.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo ELIZABETH RODRÍGUEZ OLARTE	\$ 51.091.899,6
Incidencia futura	\$ 206.596.000,0
Total	\$ 257.687.899,6

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la demandada asciende a \$ 257'687.899,60, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada UGPP.

Recurso de casación parte demandada ERSILDA CORREA MARIMON:

Respecto al recurso de casación interpuesto por Ersilda Correa Marimon, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que cuando la demandada, como en el caso en concreto, también persigue la prestación pensional reclamada en calidad de compañera permanente de Jesús María Parra González, el interés para recurrir de ese extremo procesal está determinado por la prestación misma:

[...]En ese orden, el proceso se inició a instancia de TERESA PEÑA CASTAÑEDA, y la otra reclamante fue vinculada como demandada, junto con el Municipio de Cali; en la contestación a la demanda, la señora OSPINA URMENDIZ se opuso a las pretensiones y afirmó ser “la única y última compañera marital del causante”, formuló tacha de falsedad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, solicitó la suspensión del proceso y, además, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual fue resuelto por el Tribunal.

Así las cosas, MARGARITA OSPINA URMENDIZ sí tiene interés jurídico para recurrir, toda vez que el agravio o perjuicio que le causó la sentencia impugnada se puede determinar, en tanto la prestación debatida se le reconoció a la demandante, y sin dubitación alguna, la recurrente tiene la misma aspiración. [...] M.P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. Radicación No.43237 del 5 de octubre de 2010.

En ese sentido el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Jesús María Parra González y a partir de la fecha del deceso, esto es, 25 de julio del año 2019 y en cuantía del SMMLV, al cuantificar se obtiene:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
25/07/19	31/12/19	3,18%	\$ 847.388,00	5,2	\$ 4.406.417,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 879.588,00	13	\$ 11.434.644,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	9	\$ 10.440.000,0
Total diferencia pensional					\$ 51.091.899,6

INCIDENCIA FUTURA ERSILDA CORREA MARIMON	
Fecha de Nacimiento	21/06/58
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	21,4
Numero de Mesadas Futuras	278,2
Valor Incidencia Futura	\$ 322.712.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo Ersilda Correa Marimon	\$ 51.091.899,6
Incidencia futura	\$ 322.712.000,0
Total	\$ 373.803.899,6

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la demandada asciende a \$ 373'803.899,60, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, también se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Ersilda Correa Marimon.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ERSILDA CORREA MARIMON**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR